



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, quince de octubre de dos mil veinte

Radicado: 2020-00644

Decisión: Rechaza por competencia

Mediante reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad el día 28 de septiembre del presente año, correspondió a este Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Rodrigo Segundo Jiménez Ramos en contra de Albeiro Espinel Rojas. No obstante, tras realizarse un estudio del caso, particularmente sobre la competencia para conocer del mismo, observa el Despacho que la demanda debe ser rechazada en atención a las razones que pasarán a exponerse:

Consideraciones

1.- La Jurisdicción, entendida como la potestad de decir, declarar, imponer, y ejecutar el derecho, se comprende de forma abstracta en un órgano estatal que se representa mediante la figura del Juez tercero e imparcial; sin embargo, tal facultad se concreta mediante la competencia que la ley le otorga a los mismos, limitando la facultad jurisdiccional que ostentan en atención a unos criterios previamente establecidos por la Ley.

En tal sentido, la competencia ha sido comprendida como una especie de la Jurisdicción que, contrario a ella, es susceptible de ser clasificada y divisible, por cuanto según los criterios particulares que por la misma se deben observar es posible determinar según el caso en concreto quien podrá avocar conocimiento del asunto.

La competencia como la medida de la Jurisdicción, es clasificable según la legislación procesal en atención a los factores de conocimiento: territorial, en virtud del cual se precisa la autoridad jurisdiccional competente en razón de los límites y extensiones territoriales; el objetivo, compuesto por la materia del asunto que se debate y, así mismo, la estimación económica de la pretensión; el subjetivo, como aquel por el

cual se consideran las particularidades intrínsecas de aquellos que componen los extremos litigiosos; el funcional, considerado como aquel que se determina tanto por el grado Jurisdiccional de conocimiento, como por la especialidad respecto de la cual esencialmente recae la materia objeto de litigio.

Con relación al factor objetivo de competencia, la Doctrina ha planteado que, en virtud de este, *"el conocimiento de un determinado asunto se radica en cabeza de un Juez atendiendo su naturaleza o materia (...)"*¹, explicando que con relación al objeto sobre el cual versa la pretensión aducida en el proceso existen múltiples especialidades respecto de las cuales *"no existe problema alguno debido a que la correspondiente disposición lo consagra de manera nítida."*². En igual sentido, la Corte Constitucional aunó acerca de este factor al expresar que *"También ha sido nominado por razón del litigio o la materia y es aquel criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción (...) por eso es la llamada en razón al litigio dada por el proceso y la cuantía"*³.

Ahora, el Decreto Ley 2158 de 1948 se encarga de regular en sus artículos 1º y siguientes lo atinente a los asuntos cuyo conocimiento, en atención a la particularidad de la materia, corresponde a los Jueces de la especialidad Laboral y de la Seguridad Social. Así las cosas, el artículo 2º ibídem expresa que cuando el objeto del litigio sean *"conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."*, el llamado a avocar conocimiento será el Juez de esta especialidad.

Frente a tal atribución, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia asentó jurisprudencialmente que *"no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado."*

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General

² Ibídem

³ Corte Constitucional Sentencia T-308 del 2014

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios⁴.

2.- Ahora, descendiendo al caso concreto, estima el Despacho que se hace palmaria su falta de competencia en razón al factor objetivo, por cuanto conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y el numeral 6º del artículo 2º de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento de asunto compete al Juez de dicha especialidad.

Lo anterior, toda vez que las sumas dinerarias respecto de las cuales se solicita librar mandamiento ejecutivo se encuentran soportadas en un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el demandante y el demandado, por la representación judicial que el primero ejerció en favor del segundo ante la Justicia Penal Militar. Debe recalcar, que en el líbello expresamente se señala que el objeto de la demanda es precisamente efectuar el pago de los honorarios que se pactaron en dicho contrato, de modo que sea menester remitir el asunto al Juez competente en atención a su factor objetivo.

Finalmente, debe advertirse que la norma que da sustento al presente proveído señala expresamente que serán de competencia del Juez de la especialidad laboral los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. Por lo anterior, concluye el Despacho que se concreta cabalmente tal supuesto de hecho, toda vez que los servicios que prestó el actor se circunscriben a las normas del Derecho privado sobre prestación de servicios profesionales, y ello, aún con independencia de que la relación contractual sea eminentemente civil o comercial.

⁴ Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, Providencia N° SL2385 del 2018, MP: Jorge Luis Quiroz Alemán

Ahora, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso el Despacho declarará su falta de competencia para avocar conocimiento del asunto, ordenando la remisión inmediata del expediente digital a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de la ciudad, toda vez que conforme al artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cuantía del asunto es inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

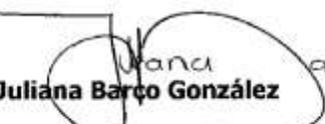
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve

Primero: Declararse incompetente para conocer del presente proceso ejecutivo instaurado por Rodrigo Segundo Jiménez Ramos en contra de Albeiro Espinel Rojas.

Segundo: Remitir el expediente a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas (reparto).

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 16 octubre de 2020, en

la fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS, fijados

a las 8:00 a.m.

fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c11316c90d693063c1e486d0a5fb9b4e342f964362528412e32060abb0e
7046d**

Documento generado en 15/10/2020 03:40:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**